

# ANÁLISIS

---



Procesal y Arbitraje

## La suspensión de la vista y de otros actos procesales por enfermedad acreditada del abogado

Se expone la doctrina de la Sentencia del Pleno de la Sala Primera 435/2026, de 19 de marzo, que cuenta con un voto particular ampliamente fundamentado.

---

**FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO**

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. En el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, Sala Primera, 435/2026, de 19 de marzo, rec. 5245/2025 (ROJ: STS 1246/2026), se había denunciado en tres motivos diferentes la infracción del artículo 188.1.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no haber acordado las sentencias de instancia la suspensión de la vista de un juicio verbal de desahucio, pese a la situación de enfermedad acreditada del abogado de los demandados-recurrentes. La cuestión jurídica planteada fue, pues, la interpretación de la causa de suspensión (de las vistas u otros actos procesales) prevista en el referido precepto y, en concreto, «si la justificación de la enfermedad del abogado de una de las partes debe conllevar necesariamente la suspensión de la vista, si la parte lo solicita, o si, por el contrario, el análisis de los argumentos de oposición expuestos en la demanda o en la contestación (este último es nuestro caso) puede amparar su celebración sin asistencia letrada en el entendimiento de que la ausencia del profesional de la abogacía no causará indefensión a su cliente en la celebración de vista sin su asistencia».

La cuestión es relevante, a juicio de la sentencia, por lo siguiente:

Esta Sala tampoco ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la actual redacción del artículo 188.1.5.º LEC ni sobre la incidencia del artículo 225.4.º LEC en los casos en los que se deniega la suspensión pese a acreditarse la enfermedad del abogado, y en consecuencia, tampoco sobre si es

necesario realizar un pronóstico de la utilidad que hubiera tenido la efectiva intervención del abogado en el acto procesal en el que su asistencia se regula como preceptiva.

2. La respuesta de la sentencia es tajante, pero cuenta con un voto particular ampliamente fundamentado. Entiende la mayoría que el recurso de casación debe ser estimado «porque, a la vista de los argumentos expuestos, el artículo 188.1.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe interpretarse en el sentido de que, como regla general, la denegación injustificada de la suspensión de la vista por enfermedad acreditada[s] y documentada del abogado provoca la nulidad de la misma», con los efectos a ella inherentes y, en lo que ahora interesa, la nulidad de las actuaciones a partir del momento en que se produjo el vicio determinante de la nulidad.

En cambio, a juicio del voto particular, la vista ciertamente debió suspenderse por la inasistencia justificada del abogado de la parte demandada, «máxime cuando, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 130/1986, de 29 de octubre, también en un caso de enfermedad de letrado, debe hacerse siempre una interpretación lo más favorable posible para la efectividad de la tutela judicial». Ahora bien, continúa el voto particular, ello no justifica la nulidad de las actuaciones decretada porque «la nulidad de un acto procesal no implica como consecuencia inexorable la nulidad del procedimiento y de las sentencias dictadas» y, en el caso, no concurren las circunstancias para que tal consecuencia se produzca porque no ha existido indefensión material.

3. La exigencia o no de la producción de indefensión se erige en criterio diferenciador de las dos interpretaciones mantenidas sobre la cuestión planteada en el recurso.

En opinión de la mayoría, solicitada la suspensión por esta causa, su denegación siempre debe ser motivada y sólo está justificada cuando «se aprecien circunstancias excepcionales relacionadas con el ánimo dilatorio, el abuso del derecho, la mala fe procesal, la falta de diligencia, el no agotamiento de las posibilidades de ser sustituido por otro profesional (por ejemplo, en los casos en los que en un mismo procedimiento han intervenido indistintamente varios letrados) o, en casos aún más excepcionales, cuando se conculquen principios más generales como el derecho de la otra parte a no sufrir dilaciones indebidas o el buen orden del proceso».

Cuando no concurra ninguna de estas circunstancias excepcionales, se decretará la nulidad de la suspensión, sin que sea necesario que el tribunal realice un juicio hipotético acerca de la producción o no de indefensión por la influencia, o no, que la celebración de la vista con la asistencia del abogado hubiera podido tener sobre la sentencia, «pues ha sido el legislador quien ha establecido *a priori* el estándar de indefensión, al hacer depender la validez del acto procesal de la preceptiva intervención letrada». Recuerda la sentencia, por un lado, la previsión legal de que en el juicio de desahucio las partes deberán estar asistidas en todo momento de abogado; y, por otro, que tanto el artículo 225.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil como el artículo 238.4.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial sancionan

con la nulidad de pleno derecho los actos procesales que se realicen sin intervención de abogado en los casos en los que la ley la establezca como preceptiva, sin que, a diferencia de lo que ocurre con otras infracciones de normas esenciales del procedimiento, se exija que se haya producido una efectiva indefensión material. Por lo demás, «el juicio hipotético del resultado de la vista si se hubiera celebrado con la debida asistencia del abogado, y su diferencia con lo realmente sucedido, no siempre es fácil de establecer y, aunque siempre será inevitable la ponderación de las concretas circunstancias de cada caso, hacer depender la nulidad de la vista de un ulterior juicio de indefensión material puede provocar una cierta inseguridad jurídica y ampliar en exceso el arbitrio judicial sin pautas de actuación claras».

Esta interpretación —dice la sentencia— es obligada en atención a las normas expuestas, «aporta seguridad jurídica y es más respetuosa con la enorme importancia que tiene el derecho a la asistencia letrada, más aún tras la aprobación de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa». Además, se ajusta a la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que la sentencia cita profusamente:

La interpretación de la doctrina del Tribunal Constitucional —recuerda— exige para validar las denegaciones de suspensión: (i) que «resulte de manera manifiesta y evidente que el acto procesal o trámite legalmente previsto y omitido [en el caso la inasistencia del

abogado a la vista] en nada contribuiría a mejorar las posibilidades de defensa de la persona, teniendo en cuenta que la inutilidad de la exigencia legal, a estos efectos, debe apreciarse de modo manifiesto y evidente, sin necesidad de recurrir a análisis hipotéticos de las posibilidades que aquélla llevaría

## *La celebración de la vista sin la presencia del abogado no debería determinar la nulidad del procedimiento si no existe indefensión material.*

consigo para influir sobre la decisión judicial; o (ii) que concurran específicas circunstancias en el caso litigioso de las que pueda derivarse que los objetivos o finalidades perseguidos por el legislador, mediante el establecimiento de los cauces o instrumentos [en la exigencia de obligatoria asistencia letrada en determinados procedimientos], han sido ya cubiertos de otro modo».

4. De esta forma se fija como doctrina que, como regla general, la denegación injustificada de la suspensión de una vista por enfermedad acreditada del abogado provoca la nulidad de aquélla, sin necesidad de que se acredite la producción de indefensión

material y, todavía más, sin necesidad de que el órgano judicial pondere si la celebración de la vista sin el abogado puede producir esa situación. Pero esta interpretación es discutible a la luz de la doctrina constitucional sobre la distinción entre indefensión formal e indefensión material y la consideración de esta última como un elemento constitutivo de las diferentes garantías constitucionales reconocidas en el artículo 24 de la Constitución. Si bien se

observa, el derecho a la tutela judicial efectiva aparece vinculado, en el precepto constitucional que lo reconoce (art. 24.1), a la interdicción de la indefensión. Y ésta no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por parte de los órganos competentes, sino que se produce cuando la

vulneración de tales normas lleva consigo la conculcación o limitación del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (*vide* ya la Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1992, de 19 de noviembre). Ello significa que la tutela efectiva debe obtenerse dentro de un proceso en el que se respeten todas las garantías que, con carácter abierto, aparecen reconocidas en el mismo artículo 24 de la Constitución porque «la idea de indefensión engloba, entendida en un sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del artículo 24» (STC 48/1984, de 4 de abril), los cuales tienden a evitarla de una u otra forma en cuanto, como ha dicho el Tribunal Constitucional con frase expresiva, funcionan como «anticuerpos de la indefensión» (*cf.* STC 19/1994, de 27 de enero).

Así lo entiende el voto particular para el que, ciertamente, la ausencia de abogado cuando su intervención es preceptiva está prevista como una causa de nulidad, pero no cabe «aceptar la ecuación: “celebración de vista u acto procesal sin la presencia preceptiva de abogado igual a procedimiento nulo”». La declaración de nulidad de actuaciones (del procedimiento y, en su caso, de la sentencia) requiere un concreto y detenido examen de la infracción cometida para comprobar si, por haberse producido indefensión, merece elevarse a la categoría de acto irregular que exija tal declaración de nulidad del procedimiento, y esta indefensión debe ser material: «[L]a jurisprudencia, tanto de esta Sala como la del Tribunal Constitucional, exige la concurrencia de una indefensión material». Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucio-

nal, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado». Por eso, dice el voto particular, en el caso resuelto por la sentencia, ante el silencio de la parte recurrente, sigue en el aire la interrogante siguiente: «¿qué oportunidad de defender sus intereses, de forma concreta y no meramente formal y abstracta, padecieron efectivamente los demandados para oponerse a la extinción del contrato de arrendamiento objeto del proceso que exija la nulidad de actuaciones y la celebración de una nueva vista ante el juzgado?».